

ES COPIA

SENTENCIA N° 419/09

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000458 /2009

Ilmos. Sres.  
PRESIDENTE  
D. José Ignacio Álvarez Sánchez  
MAGISTRADOS  
D. Guillermo Sacristán Represa  
D. Javier Antón Guijarro

En Oviedo a, diez de Diciembre de dos mil nueve.

VISTOS en grado de apelación por esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 566 /2008, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 de OVIEDO, Rollo 458 /2009, entre partes, como Apelante D. EDUARDO ALONSO MARTIN representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª PATRICIA GOTA BREY, y bajo la dirección letrada de D.ª HONORINA MARIA GARCIA ISTILLARTY, y como Apelada ASOCIACION CELIACA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª VIRGINIA LOPEZ GUARDADO, y bajo la dirección letrada de D. JOSE LUIS MARTINEZ COSTALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 26 de Junio de 2009 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda presentada por el procurador Dña. Patricia Gota Brey, en nombre y representación de D. Eduardo Alonso Martín, contra Asociación de Celiacos del Principado de Asturias., representado por el procurador Doña Virginia López Guardado, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones de la actora a quien impongo el pago de las costas. Librese y únase certificación de esta resolución a las

actuaciones con la inclusión de la original en el Libro de sentencias".

**TERCERO.-** Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 1 de Diciembre de 2009, quedando los autos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Don Guillermo Sacristán. Represa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia que impugna el demandante, D. EDUARDO ALONSO MARTÍN, desestima su demanda en la que pide la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Celiaca del Principado de Asturias (ACEPA), celebrada el 5 de abril de 2008, consistente en no aceptar que las bajas de la Junta Directiva y elección de sus miembros debía someterse a votación de la Asamblea; y de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva que tuvo lugar el 9 de abril siguiente y que consistió en nombrar Presidente y demás miembros del órgano de representación, si bien se desconocen quiénes fueron al no haberse comunicado a los asociados.

Son motivos del recurso el error en la valoración de la prueba y la forzada interpretación que, dice, se hace de los hechos realmente sucedidos en ambas reuniones, sin aplicar la normativa de la Ley de Asociaciones (LO. 1/2002, de 22 de marzo), y la propia de los estatutos que regían en el momento de celebrarse aquella Asamblea de la Asociación Celiaca del Principado de Asturias (ACEPA).

**SEGUNDO.-** Para una mejor resolución del recurso, y puesto que la parte demandada señala que en la alzada se altera lo reclamado, debe partirse de la concreta razón de pedir de la demanda, es decir los motivos por los que se pretende la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea del 5 de abril, así como de la Junta Directiva del día 9 del mismo mes. La narración de los hechos se centra en que en dicha Asamblea se comunicó que un número indeterminado de miembros de la Junta Directiva dejaban sus cargos; el actor pidió información sobre quiénes eran los cesantes pues pretendía presentarse a la elección; la respuesta de la Presidenta consistió en decir que la designación no se hacía en la Asamblea, sino que, como siempre se había hecho, sería la Junta Directiva quien lo acordara; ante la protesta, un número considerable de

presentes manifestó su desacuerdo con esa modificación del sistema de elección, lo que condujo a la Presidenta a desdecirse y concluir que toda la Junta Directiva continuaba en sus cargos, al quedar más de un año hasta la finalización del mandato, excepto ella misma que renunciaba; en la Asamblea, finalmente, no tuvo lugar votación alguna, y fue convocada la Junta para el día 9 de abril, fecha en la que decidió designar un nuevo presidente, pero sin que se haya comunicado su nombre al resto de los asociados; por último, señala que no pueden ser miembros de las asociaciones personas ajenas a los mismos asociados y se denuncia que en ACEPA hay miembros de la Junta Directiva que son padres de celíacos quienes tenían su representación cuando eran menores de edad, pero continúan siéndolo al alcanzar aquéllos la mayoría, lo que vulnera tanto los estatutos (art. 17), como el art. 11. 4 de la Ley de Asociaciones.

**TERCERO.-** En los estatutos aprobados por la Asociación se contienen las siguientes disposiciones de interés para lo que en estos momentos debe resolverse: es a la Asamblea General a quien corresponde el nombramiento de los miembros del órgano de representación, que es la Junta Directiva (artículos 6 y 21), sin que entre las facultades de dicha Junta se encuentre tal nombramiento (artículo 10); se establece también la posibilidad de que miembros de dicha Junta Directiva renuncien voluntariamente a continuar con su cargo, pero se exige que dicha renuncia se comunique por escrito a la Junta (artículo 7).

Pues bien, está acreditado que la forma de actuar de ACEPA en relación con el nombramiento de la Junta Directiva -también la que tuvo lugar el día 5 de abril, en la Asamblea General Ordinaria celebrada ese día- no fue de conformidad con los artículos 10, 6 y 21 de los estatutos, puesto que la comunicación de quien renunciaba a continuar en su cargo, la Presidenta, fue oral en la propia Asamblea; y no se produjo el nombramiento del único nuevo miembro, el Presidente, por parte de la Asamblea, ya que el sistema propuesto por dos de los asociados, entre los que se encontraba el ahora apelante, de presentación de otras candidaturas (así se refleja en el libro de actas) fue rechazado por el conjunto de los presentes. Fue más adelante, el día 9 del mismo mes, cuando se reunieron los miembros de la Junta, que en el mismo acta figuran como "elegidos" por la Asamblea, y procedieron a "la distribución de los cargos", en concreto proponiendo a D. Antonio León Aguado Díaz como presidente, siendo aprobado por ocho votos a favor y una abstención.

**CUARTO.-** Cuestión que debe resolverse es si esta forma de actuar, que como se ha señalado no obedece a la regulada en los estatutos, determina el incumplimiento del mecanismo democrático a que hace referencia el artículo 2. 5 de la Ley de Asociaciones, que exige "pleno respeto al pluralismo", y el apartado h del artículo 7, que señala, dentro del contenido de



los estatutos, todo lo relativo a los "procedimientos para la elección y sustitución de los miembros" "los órganos de gobierno y representación".

En realidad, la conducta de la Asociación, como se acredita por las actas aportadas, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva que van desde el año 2005 al 2008, supone un determinado sistema asambleario, con eliminación de mecanismos como presentación de candidatos, con exposición de programa, en su caso, para acceder a la Junta Directiva, y consiguiente elección, supone un comportamiento por completo contrario a lo definido en los estatutos, y si bien en la pretensión de la demandada parece estar presente una delegación en aquel órgano de representación, lo cierto es que no existe ningún documento en donde se haya configurado tal realidad.

Centradas así las cosas, no puede olvidarse que en el apartado 2 del artículo 11 de la L.O. 1/2002, de 22 de marzo, que regula el derecho de asociación, establece en cuanto al régimen interno que las que se constituyan "habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma". Pues bien, los estatutos de la asociación demandada, acordes con lo regulado en la Ley, determinan la forma de nombramiento de los distintos puestos, y en su artículo 6, tras enunciar los componentes de la Junta, señala que todos los cargos "serán designados y revocados por la Asamblea General, y su mandato tendrá una duración de 4 años". Esta normativa interna que se dio la Asociación Celiaca Principado de Asturias (ACEPA) no ha sido modificada en ningún momento, de manera tal que debe cumplirla, conforme señala la demanda, siendo procedente lo reclamado, así como su estimación en los propios términos pedidos.

Se cita en el recurso la sentencia del TS, de 23-3-2000 en apoyo de la anulabilidad de los acuerdos, en donde puede leerse: "Pues bien el término ratificación que se utiliza en dicho acuerdo, debe ser estimado 'antiestatutario' ya que es una operación que no se contempla en dichos Estatutos sociales, desde el instante mismo que anunciadas las vacantes de los órganos sociales, deberán cubrirse obligatoriamente en la asamblea general ordinaria a celebrar todos los años (artículos 42-2 y 28-7) y producida dicha vacante el Presidente quedará facultado para cubrirla interinamente hasta que se celebra la primera asamblea (artículo 43), y en ella se realicen las oportunas elecciones al cargo", y ello porque con este comportamiento "se ha impedido el derecho esencial de la presentación y votación de candidaturas para ocupar dichos cargos de la Junta directiva y a celebrar en las asambleas anuales". Así es como se recoge también en los estatutos de la asociación demandada, y la conducta seguida en la asamblea del 5 de abril de 2008 supuso el incumplimiento de lo preceptuado en defensa del principio democrático al que se refiere el



apartado 3 del art. 11 de la Ley Orgánica anteriormente citada, al señalar que la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año".

**QUINTO.-** La estimación del recurso determinaría la imposición de las costas ocasionadas en la primera instancia a la parte demandada, con aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); ahora bien, el hecho de venir funcionando la Asociación en la forma anteriormente señalada sin oposición de ninguno de los asociados supone una concreta circunstancia que posibilita recoger el inciso último del apartado 1 del mencionado precepto para no hacer declaración sobre las mismas. Naturalmente, la misma estimación hace que tampoco sobre las causadas en la alzada se haga declaración (art. 398 LEC).

VISTOS, con los citados, los restantes preceptos de aplicación, la Sección Primera de la Audiencia provincial de Asturias dicta el siguiente

#### F A L L O

Con estimación del recurso presentado por la representación de D. EDUARDO ALONSO MARTÍN, contra la sentencia dictada en procedimiento ordinario nº 566/08, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo, debemos, revocándola, dictar otra por la que estimamos la demanda del reseñado contra la ASOCIACIÓN CELÍACA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (ACEPA), como consecuencia de lo cual declaramos la nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea de dicha Asociación, celebrada el cinco de abril de dos mil ocho, de no aceptar que las bajas de miembros de la Junta Directiva y la elección de sus miembros se debe someter a la votación de la Asamblea General; se declaran también nulos los acuerdos adoptados por la Junta Directiva que se celebró el nueve del mes de abril de dos mil ocho. No se hace declaración sobre las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.